

NUE 128-A-2019 (DH)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

I. El 22 de mayo del presente año, **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, remitieron recurso de apelación en contra de la resolución Ref. 109-2019, emitida por la Oficial de Información del **Viceministerio de Transporte (VMT)**, el 20 del mismo mes y año, según su escrito.

Atendiendo a lo expuesto, **López y Hernández Chacón** requirieron al **VMT**, la información consistente en:

- 1) Copia de los contratos, renovaciones, adendas y otros documentos similares suscritos con **SERTRACEN** y que estén relacionados con la gestión del Registro Público de Vehículos Automotores; y
- 2) Copia de los estados financieros de **SERTRACEN** de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En ese sentido, exponen que la Oficial de Información del **VMT** proporcionó información sobre el primer requerimiento. Sin embargo, al referirse a los estados financieros de **SERTRACEN** manifestó que la Gerencia Financiera no cuenta con dichos estados, por lo que no fueron entregados; y ante ello, advirtieron que los estados se encuentran inscritos en el Registro de Comercio, por lo que se les reorientó a que la información sea solicitada directamente al Centro Nacional de Registro (**CNR**).

Al respecto, **López y Hernández Chacón** consideran que la información solicitada es de carácter público; y aunque la oficial de información tenga razón en que los estados no se encuentran en la institución, tiene el deber legal de tramitar, realizar las gestiones internas como externas necesarias para recabar la información solicitada.

Asimismo, afirman que: “al existir un vínculo contractual entre el **VMT** y **SERTRACEN** es un hecho suficiente que obliga a la oficial del **VMT** a darle trámite a la solicitud formulada, de conformidad a los Arts. 7 y 67 de la **LAIP**, y requerir a la institución

que tenga en su poder la información para ser entregada al solicitante, cuestión que no ocurrió en este caso, sino que solo se limitó a reorientar el requerimiento”.

II. Visto el contenido del recurso planteado y conforme a la normativa vigente aplicable al trámite de este procedimiento, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

A. El Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece bajo el epígrafe “**Derogatorias**” que: *La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hydroeléctrica del Río Lempa. [...].*

Bajo esa premisa, el procedimiento administrativo del recurso de apelación normado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tramitado por este Instituto, queda derogado en todo aquello que contraríe a la LPA; quedando vigentes, en razón de la materia, fases procedimentales que garantizan de mejor forma derechos de índole constitucional de las partes; lo anterior en virtud del Art. 164 de la Ley en mención.

En ese sentido, el plazo de interposición del recurso de apelación normado en el Art. 82 de la LAIP, queda modificado por lo establecido en el Art. 135 de la LPA; es decir, 15 días hábiles, también lo relativo a los requisitos que debe contener el escrito del recurso (Art. 125 LPA), admisión, notificaciones (Art. 97 de la LPA), fase probatoria, terminación del procedimiento y lo referente al recurso de revocatoria en contra de la resolución definitiva emitida por el IAIP, normado en el Art. 95 de la LAIP, el cual ha quedado derogado por la normativa en comento. Por lo que, con la resolución definitiva o decretos de sustanciación con fuerza definitiva de este Instituto, se agota la vía administrativa de conformidad al Art. 131 de la LPA, y le queda expedito a cualquiera de las partes, que se encuentre en desacuerdo con lo que resuelva este Instituto, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

B. Una vez establecido lo anterior, es oportuno señalar que la aplicación de la LPA, en el procedimiento del recurso de apelación, dependerá de que la resolución definitiva

emitida por la Oficial de Información haya sido dictada y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley (Art. 167 Inc. 3° de la LPA).

En el caso en concreto, la resolución fue dictada en fecha 20 de mayo de este año, según lo incorporado por los apelantes. En razón de lo anterior, se aplicarán las reglas establecido en el **romano II letra “A.”** de este auto de admisión. Asimismo, es necesario aclarar que el objeto de controversia en el presente procedimiento de apelación queda **delimitado** a conocer sobre la información relativa a: **“copia de los estados financieros de SERTRACEN de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”**; información que no fue entregada por el ente Obligado.

C. Por otro lado, es pertinente requerir a ambas partes, que de conformidad al Art. 125 numeral 4° y 135, ambos de la LPA, señalen si ofrecerán prueba que no conste en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental, con el objeto de analizar la pertinencia de abrir el presente procedimiento a prueba.

III. Finalmente, del examen del recurso de apelación, se observa que cumple con los requisitos mínimos para su admisión, por lo que, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los arts. 82, 83, 87, 88 y 102 de la LAIP; y disposiciones relacionadas de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Admitir el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información del **Viceministerio de Transporte**, el 20 de mayo del presente año, que denegó la información relativa a: “copia de los estados financieros de SERTRACEN de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.

b) Designar a la Comisionada **Daniella Huevo Santos**, para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé trámite al procedimiento, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al pleno de este Instituto.

c) **Requerir** a la oficial de información del **Viceministerio de Transporte**, que de conformidad con el Art. 82 inciso 2° de la LAIP, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto el expediente administrativo relacionado con la solicitud de información o su copia certificada debidamente foliada y con un soporte (fastener, grapa) que sostenga todos sus folios. Dicho expediente, una vez remitido, quedará para consulta de las partes intervinientes en las instalaciones de este Instituto.

d) **Requerir** al **Viceministerio de Transporte**, que por medio de su **titular**, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe a que se refiere el Art. 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que no consten en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

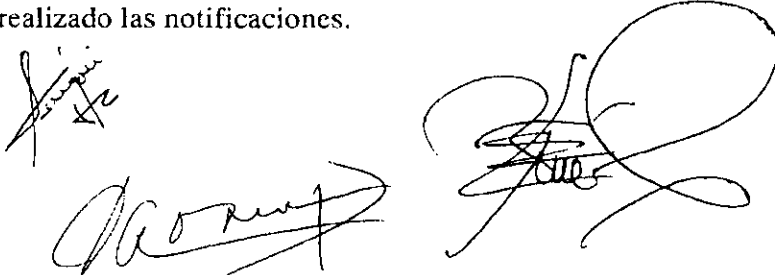
e) **Requerir** a los apelantes **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, señale si ofrecerán medios probatorios que no consten en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

f) **Hacer saber** al titular del ente obligado, que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su respectivo correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes al envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá señalar un número telefónico al cual pueda contactársele.

g) **Hacer saber** a las partes que, toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida únicamente a la dirección electrónica: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

h) **Hacer saber** a las partes que, los plazos del presente procedimiento, se contabilizan en horas y días hábiles conforme al Art. 82 de la LPA, y la suspensión de los mismos, se registrarán conforme al Art. 90 de la ley antes mencionada.

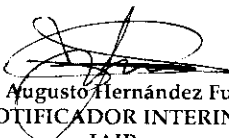
i) **Notificar** este auto a **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en el plazo de tres días hábiles, a la dirección electrónica: **alac@funde.org**; y al **Viceministerio de Transporte**, a través de su oficial de información, al correo electrónico: **oir.vmt@mop.gob.sv**; dejándose constancia impresa, en todos los casos, de haberse realizado las notificaciones.



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JV/JH/GG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve.



José Augusto Hernández Funes
NOTIFICADOR INTERINO
IAIP



